

134

Pleito 26

Villa de Madrid.
Sisas de Olivença.
Venta del vino en las
Tarbernas. (1658)

El presente es un documento
 que se encuentra en el archivo
 de la biblioteca de la Universidad
 de la Habana. Este documento
 fue escrito por el doctor
 Juan Gual y fue publicado
 en el año de 1824. El
 documento trata sobre el
 comercio exterior de los
 productos de las manufacturas
 de la Habana. En este
 documento se exponen
 las razones que justifican
 el comercio exterior de
 los productos de las
 manufacturas de la Habana.
 El documento está dividido
 en tres partes. En la
 primera parte se exponen
 las razones que justifican
 el comercio exterior de
 los productos de las
 manufacturas de la Habana.
 En la segunda parte se
 exponen las razones que
 justifican el comercio
 exterior de los productos
 de las manufacturas de
 la Habana. En la tercera
 parte se exponen las
 razones que justifican
 el comercio exterior de
 los productos de las
 manufacturas de la Habana.



EL DISCURSO DE ESTE
papel se hizo antes de verse este plei-
to, y en la vista del se ofreció ventilar-
se, mas es professo la question de si el
aumento extrinseco de los derechos
nueuamente impuestos pertenece al
Arrendador, y como por parte de la
villa nunca se ha opuesto tal cosa por
escrito en este negocio, reconocien-
do no tener intento en ello, parece
aun no era necessario auer propuesto
los fundamentos que referimos
desde el num. 15. con los
siguientes.

PERO Aora adelantandolos mas, se ponde-
ra à mayor abundamiento en lo que mira
a la sisa de Oliuença, las palabras de la condicion del
arrendamiento, de que hizimos mencion en el num.
25. donde despues de auer dicho que se huuiesse de
octavar de cada arroba de vino al precio que se ven-
diessse. Y tambien de los impuestos de las sisas muni-
cipales desta villa, se capitulò: *Y que no se aya de co-
brar la dicha octava parte de las sisas de millones, im-
puestas, y que se impusieren.*

2 Y destas palabras se originan dos ponderacio-
nes concluyentes, que no tienen respuesta. La vna, q̄
constantemente se puede dezir, auer se declarado en

la condicion del arrendamiento: que huuiesse de cobrar Iuã Martin Vicēte la sisa de la octaua parte de todas las municipales de la villa, assi presentes, como futuras; pues si se atiende a las q̄ se le excluyeron, fue solo las de millones, y esto cō la precision de dezir: *Impuestas, y que se impusieren*, con que firmandose por esta excepcion la regla en contrario: y auiendose de gouernar la inclusion de lo demas, por la exclusiō de alguna especie, se faca por legitima consecuencia, auer sido el intento que huuiesse de octauar de todas aquellas que no fuesen de millones, impuestas, ò que se impusiesen, porque sino fuesse assi la inteligencia, y se persuadiesse el animo, a que las futuras en ningū caso pudieran comprehenderse, no auia para que añadir en las de millones, en que no auia razon para octauarse de ninguna dellas aquella palabra, *y que se impusieren*.

3 La otra, que quando esta parte no tuuiesse por si lo claro de la comprehension de las municipales futuras, le bastaua que su Magestad no se las huuiesse excluido, como lo notò Capic. Galeot. d. *controuers.* 54. num. 14. ibi: *Ea ratione, quod concedens potuit excipere, & non excipit*: Y si esto es assi, con quanto mayor razon procederà quando se aplicasse el discurso, a que por lo menos el Arrendador creyera justamente que se le auia arrendado el octauar de todas, sin distincion; y para que se tenga por inclusa en el arrendamiento, o venta alguna cosa, no es necessario sino la credulidad del comprador, ò Arrendador, en que huuiesse de comprehenderse con lo demas, vt notat Castrens. cons. 417. num. 2. in fin. Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 4. tit. 9. num. 2. & seq. Hermosill. ad Greg. Lop. in l. 19. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 19. tenet Cesar Caren. resolus. 110. per totam, en donde trata de vna venta hecha por el Fisco, y la duda era si se auia

de incluir vna fortaleza, ò heredad, que no era propia
 suya, y resuelue con grandes fundamentos, que para
 no estarlo, era preciso que se huuiesse exceptuado, y
 que basta se congeture por la significacion de las pa-
 labras, que el comprador crey ò la comprehension, y
 concluye en el num. 8. por el texto, aunque vulgar,
 expresso *in l. veteribus, ff. de pact.* que en materia du-
 dosa se ha de interpretar contra el vendedor.

4 Reconozcalse pues, que autoridad puede auer
 en contrario a las conclusiones referidas, que se ajus-
 te a las circunstancias del caso presente, y se hallarà q̃
 no ay Autor de los que fueron de opinion opuesta, en
 razon de que el aumento extrinseco no pertenezca al
 que tiene el derecho en lo antiguo, que hable en el pũ-
 to en que concurren ponderaciones semejantes co-
 mo las que se han fundado, y don Francisco Reberte-
 rio en el *tom. 4. de las decisiones manuscritas decis. 34.*
 aunque refiere auerse determinado contra quien lo
 pretendia, confieffa, y dize constantemente, que es
 quando la concession fue limitadamente por pala-
 bras de tiempo presente; pero quando las huvo para
 lo futuro, ò equipolentes dello, entonces viene el au-
 mento. Y en la misma decision resuelue, que aun no es
 necessario que aya palabras de tiempo futuro, sino
 que basta que sean indefinitas, ibi: *Hac enim conclu-
 sio est verissima, & ab omnibus tenetur, quando non
 est indefinita concessio, & inferius, ibi: Quia est facta
 concessio indefinite, ideò comprehendit futura, ne dis-
 positio diuerso iure censeatur.*

5 Concorre tãbien en el caso presente vna par-
 ticularidad muy notable, y es, que no se està tratando
 el punto riguroso, de pretender vn Arrendador le to-
 que el percibir lo que importa la sisa, ò derecho nue-
 uamente impuesto, que es en el que hablan los Auto-
 res que lo resueluen contra el, motivados en que al pa-
 recef

recer es contra derecho, y equidad, y que su Magestad quedasse privado de valerse de aquello que impone para las guerras, ò que se cause graue perjuizio al tercero que ha de auer la nueva imposicion, porque Iuan Martin Vicente no intenta cobrar nada de los quatro marauedis de la sisa de Oliuença, que estos quedan para la Villa sin diminucion alguna, sino octauar de ella, y de no hazerlo, quien se queda con la vtilidad de lo q̄ esto monta. son los taberneros, respecto de que en el precio del vino que se les señala, và considerada la sisa de la octaua parte de todas las municipales, cõprehiendose la de Oliuença, y el que le consume lo viene a pagar, como hasta aora lo ha hecho; con q̄ en la pretension de Iuan Martin Vicente, ni la Villa es interessada, ni el comun; y assi faltando aquel perjuizio, cessa tambien el presupuesto contrario, como lo considera Reberter. *dict. decis. 34. ibi: Et prout in casu nostro alienare functiones Fiscales, est magni preiudiciij, & inferius, ibi: Tanto magis hoc procedit, quia in casu nostro sumus in materia valde preiudiciali, quia tractatur de alienatione functionum Fiscalium.*

6 Y en medio de los dos successos, el vno quedar-se con la cantidad, sobre que se litiga, los taberneros; y el otro, que pertenezca à Iuan Martin Vicente, que entrò en este arrendamiento, con la seguridad de que se le auian de obseruar inuiolablemente las condiciones del, bien se conoce quan conforme a toda razon es, que no se le priue deste derecho, mayormẽte quando està dãdo cada año 113. qs. 730 1/2 50. marauedis, auiendo hecho de puja 5. qs. de marauedis mas de lo que antes lo tenia Francisco Mayoral.

7 Y esta ponderacion se aplica de la misma suerte a la sisa de la açumbre y medio quartillo, y dos marauedis mas, de que se tratò en el articulo segundo,

por-

3
porque es constante que tambien se quedan los tabernereros con lo que monta ; respecto de que venden el vino a la postura de la Sala, en la qual se incluyen, y computan entrambas fisas de Oliuença, y la de quatro marauedis, porque se consideran por mas carga del vino para el precio que se les dà, y el aranzel que se intenta, se ha de reformar, dispone q̄ se cobren seis marauedis menos por Iuan Martin Vicente, por causa de baxarle estas dos fisas, y assi las vienē a percibir ellos por este camino.

8 Con que por todos medios està excluida qualquier alegacion contraria que se quiera ponderar en la question del aumento extrinseco, y no necessitamos de dilatarnos en las respuestas, en particular à algunas autoridades, ni a la q̄ vulgarmēte se fuele traer en esta materia del señor D. Iuā Bautista de Larrea *alleg.* 30. en que habló como Fiscal, defendiēdo el Real Patrimonio en vna causa, porque de toda su inspecciō, se manifiesta ser distinto aquel caso del presente; pues alli se trataba de querer percibir el Arrendador para si todo el derecho nueuamente, sin q̄ quedasse nada para su Magestad, quando auia sido cōcesion particular del Reyno para las vrgentes necesidades, a q̄ no se podia contrauenir, conuirtiendo se en diuersos vsos, como se pondera por fundamento mas principal en aquella alegacion, desde el *num.* 16. con los siguientes: Y assimismo concurriria ser el aumento inmoderado, y tal que inducia gran lesion, vt comprobatur *num.* 26. Nada de lo qual procede en lo que se està ventilando; sino antes circunstancias contrarias, y que no dexan en la menor duda la pretension de Iuan Martin Vicente.

9 Hasta aqui se ha discurredo con presupuesto de auerse de reputar su arrendamiento anterior a la imposiciō de las dos nueuas fisas, sobre que se litiga,

para que se declare a su favor, sin embargo de ser aumento nuevo, y del contrato que dize la Villa tiene, para que no se aya de cobrar nada por esta razon.

10 Pero si se considerasse auer sido aquel arrendamiento posterior a todo (q̄ en la verdad lo fuera, si se huuiesse de atender meramente a las fechas, y faltassen las razones que se han propuesto *supr. n. 44. cū seqq*) como se ha alegado por parte de la villa muchas y diuersas vezes en este negocio, queriendo dar a entender, que siendo su contrato primero, no pudo su Magestad derogarle, concediendo a Iuan Martin Vicēte, q̄ percibiesse las sisas q̄ le arrendò con el cõputo de otras, se retuerce contra la Villa el intento cõ dos medios muy seguros, y que no necessitan de larga explicacion.

11 El primero, q̄ con esto se sale de la questiō de si pertenece, ò no al Arrendador el aumento que sobreuiene; pues si se contratò despues, no la ay, y es cosa antigua, respecto del arrendamiento.

12 El segundo, que se desvanecē la oposicion de la falta de potestad en la derogacion del cõtracto de la Villa, con que no se le contrauino en nada a el, respecto, de que siendo cierto, como se ha fundado desde el *num. 26.* hasta el 40. y desde el 89. hasta el 99. que ninguna de las clausulas de que se compone son aplicables, a que se entienda auerse excluido lo que aora intenta Iuan Martin Vicente, y siempre se viene à hallar sin competencia.

El Lic. D. Diego de Baeza.

60 t

FA

FA 3724